

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, Travesía de la Concepcion, núm. 7.—Un año, 100 reales y 60 al semestre, pagados anticipados.

*Integro que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndolo que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.*

*Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.*

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### ORDEN PÚBLICO

###### Circular—n.º 1.

Habiendo sido robada del pueblo de Baneidas en el partido de Sahagun en la noche del 23 del actual una yegua de la propiedad de D. José Ramon de la Red de este último punto, cuyas señas se expresan á continuación, recomiendo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad la busca de la indicada yegua y la captura de la persona en cuyo poder se hallare, poniendo una y otra caso de ser habida á disposición del juzgado de primera Instancia de aquel partido.

Leon 29 de Junio de 1873. — El Gobernador interino, *Nicolas Ceballos.*

###### Señas de la yegua.

Alzada 7 cuartas y 4 dedos poco mas ó menos, edad 9 años, pelo negro, una estrella pequeña blanca en el frontis, palicazada aunque poco de ambas patas, enfusada ó abierta de pechos, bien cuidada y alta de agujas, sin herrar

###### Circular—n.º 2

Habiendo desaparecido del domicilio de sus padres, el jóven que con sus señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la práctica de diligencias en averiguacion de su paradero, y sabido que sea lo pondrán en conocimiento de este Gobierno de provincia, para comunicarlo á los interesados.

Leon 30 de Junio de 1873. — El Gobernador interino, *Nicolas Ceballos.*

###### Señas.

Esteban Sanz, domiciliado en Leon, de 16 años, estatura á su

edad, pelo castaño, color bueno, le falta el ojo derecho, viste pantalón gris chaquetón oscuro y sombrero largo negro.

##### Circular.

El Gobierno de la República, deseando fomentar por todos los medios posibles la ilustracion en nuestro país, y teniendo en cuenta que la obra *Atlas geográfico histórico y estadístico de España y sus provincias de Ultramar* viene llenar el vacío que en este género existe en la bibliografía nacional, ha resuelto que por todos los Ministerios y sus dependencias centrales y provinciales se faciliten al autor de dicha obra los datos referentes á cualquiera de los extremos que la misma abraza, á fin de que llegando á ser por tal medio, tan completa como su autor se propone pueda producir beneficiosos resultados á la pública instruccion.

En su consecuencia, y sabiendo este Gobierno que el autor del expresado Atlas ha dirigido una circular á los Alcaldes de esta provincia, pidiéndoles datos relativos á sus respectivas localidades, recomiendo á V. eficazmente el pronto y esmerado despacho de este asunto, en el cual se interesan la ilustracion y el buen nombre de nuestro país, Salud y República. — Leon 30 de Junio de 1873. — El Gobernador interino, *Nicolas Ceballos.*

*Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento popular de...*

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO,

##### MINAS.

No residiendo en esta capital el representante de la sociedad *Patentina-Leonesa* á quien se la supone concesionaria de varias pertenencias mineras de carbon, situadas en término del pueblo de Llama, Ayuntamiento de Boñar, parage que llaman La Pedrosa ó Carboneras, al

reguero que haya de la collada de Sobrepaña; se le hace saber por medio de este periódico oficial y en conformidad á lo preceptuado por el artículo 40 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería vigente, que por D. Juan Madrazo de la Torre, vecino de Boñar, se ha presentado en el día 9 del corriente mes una instancia elevando á denuncia el registro que tenia solicitado con fecha 4 de Abril del año actual con el nombre de *Pasiega*, por encontrarse en su superficie dentro de aquellas abandonadas y en condiciones de caducidad; y que en su consecuencia he acordado por providencia del siguiente día diez se proceda á la instruccion del correspondiente expediente de caducidad y que se dé conocimiento al concesionario de la presentacion y admision de la referida instancia á fin de que en el preciso término de quince dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial alegue sobre ella lo que era conveniente á su derecho opercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Leon 13 de Junio de 1873. El Gobernador interino, *Nicolas Ceballos.*

Se hace saber á D. Juan Antonio Piñero Gonzalez, vecino de Canabal y residente en Villar de Silva, provincia de Orense, registrador de la mina de carbon denominada *Sofa* que el Sr. Gobernador por decreto de este día, ha tenido á bien admitirle el registro de dicha mina y se hace á la vez en su conocimiento que dentro de los quince dias á contar desde el siguiente al en que se haga la demarcacion debe entregar por sí ó por medio de representante en este Gobierno de provincia en papel de reintegro, la cantidad correspondiente á cada pertenencia demarcada con arreglo al artículo 56 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1869, reformada por la de 4 de Marzo de 1868

y resolucion del Poder Ejecutivo de 10 de Marzo de 1869 como así mismo y tambien en papel de reintegro la cantidad que correspondo al sellado en que haya de estenderse el título de propiedad; en la inteligencia que de no hacerlo así, le parará el perjuicio correspondiente.

Cuya resolucion se notifica al interesado por medio de este periódico oficial por no residir en esta capital y haber de representante en la misma; á los efectos prevenidos en el artículo 40 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería vigente.

Leon 13 de Junio de 1873. — El Gobernador interino, *Nicolas Ceballos.*

DON NICOLÁS CEBALLOS, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Lorenzana, apoderado de D. Julian Cameder, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle Nueva, núm. 1, de edad de 44 años, profesion comerciante, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia el día 10 del mes de la fecha, á las once y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de hierro, llamada *La Juliana*, sita en término comun del pueblo de Truébano y Villaseco, Ayuntamiento de La Majúa, parage que llaman *las Quemadas*, y linda al Norte con las cajadas, Medioida heredad de Celestino Alonso y *egido comun*. Poniente campo comun y saliente con terreno comun; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una pequeña escabacion hecha en la tierra y llamada de Celestino Alonso, desde cuyo punto se medirán en direccion O. ochenta metros, al N. cuatrocientos metros, al P. ochenta metros, y al N. cuatrocientos metros, y tirando

una perpendicular á cada una de estas líneas quedará cerrado el rectángulo ó cuadrado de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 2.º de la ley de ultramarino.

Leon 10 Junio de 1873.—Nicolas Ceballos.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

- 13. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion.
- 14. Tapiceros con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen ó adornen en su obrador ó taller.
- 15. Tiendas en que *al por menor* se vende papel para escribir y otros objetos de escritorio.
- 16. Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 20 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino; pastas de todas clases para sopa; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; aceite, vinagre, jabon común y velas de sebo; desde cinco kilogramos abajo, azúcar y chocolate y especias en ciertas porciones, que no sean al peso y huevos.
- 17. Tiendas en que *al por menor* se vende tacino, jamonés, salchichones y otros embutidos del país.
- 18. Tiendas de juguetes finos.
- 19. Tiendas de sombreros de todas clases, armados y sin armar, tengan ó no obrador en el mismo local.
- 20. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se componen los mismos efectos.
- 21. Tiendas de sillas, sillones y otras monturas, cabezadas, cabezotes, bridas, bocados, serretas estriados y demás efectos y guarniciones para caballerías y carruages, fustas y látigos, espuelas y otros efectos de esta clase, aunque á la vez sean guarnicioneros.
- 22. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.
- 23. Tiendas de objetos artísticos antiguos y de cuadros pintados al óleo.
- 24. Tiendas de perfumería, considerándose como tales las en que

se venden solamente artículos de aquella clase.

- 25. Vendedores de colchones, taportines y jergones de todas clases, aunque á la vez sean colchoneiros.
- 26. Vendedores de estufas y chimeneas.
- 27. Vendedores de instrumentos de matemáticas, Física, Cirujía, Náutica, Química ó Optica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.
- 28. Vendedores *al por menor* de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.
- Si además venden objetos de porcelana, pagarán el 25 por 100 de aumento.
- 29. Vendedores *al por mayor* de garbanzos, judías, arroz ó otras legumbres ó semillas.
- 30. Vendedores *al por mayor* de pimienta molida.
- 31. Vendedores de velas de esparta, estearicas ó de cera vegetal ó animal.
- 32. Vendedores *al por menor* de carne fresca que adquirieron por su cuenta las rosas para expendirlas en la forma indicada.
- 33. Vendedores de máquinas de coser.

CLASE SEXTA.

- Núm. 1. Agentes de los no comprendidos en la tarifa 2.ª que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carterujeros y tragineros la venta de los frutos que conducen designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.
- 2. Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.
- 3. Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que lo adquieren hecho para su reventa, aunque tengan obrador.
- 4. Obradores de sombreros para señoras y niños, ó sea aquellos en que se arreglan, confeccionan y venden dichos efectos sin ser tiendas ni otros locales con muestras ó signos ostensibles.
- 5. Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre en que se venden estos artículos y el de jabon común en cantidades menores de 20 kilogramos ó litros, velas de sebo, huesos, pimientas, patatas y otras clases de legumbres ó comestibles comunes.
- Por este concepto contribuirán los puestos de venta *al por menor* de aceite (20 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separacion del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.
- 6. Tiendas en que se vende *al por menor* aceite mineral y gas Milla ó cualquier otro petróleo.
- 7. Tiendas de cuchillos y navajas.
- 8. Tiendas de loza entrefina ó ordinaria.
- 9. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.
- 10. Tiendas de finteros, enclavados, tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.
- 11. Tiendas de espadas y sables.

estorques y otras armas blancas, tengan ó no guarnicion ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

- 12. Tiendas en que se venden *al por menor* vinos y aguardientes del país.
  - No se exigirá otra cuota por el consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos ó otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.
  - Contribuirán en esta clase y término los cosecheros de vino que vendan *al por mayor* si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 23 de la tabla de exenciones.
  - 13. Tiendas en que se venden *al por menor* (12 kilogramos abajo) pastas para sopa.
  - 14. Tiendas en que se hacen y venden ó venden solamente gorras, camisolinos, mangas cuellos etc., en géneros ó tejidos bastos ó ordinarios.
  - 15. Vendedores de harinas de todas clases, *al por menor*, entendiéndose por tales las que ejecutah las ventas en cantidad de 12 kilogramos abajo.
  - 16. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cerchas con establo para el ganado en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribucion territorial.
  - 17. Vendedores de sal *al por menor*, entendiéndose por tales los que la expandan en cantidad menor de 20 kilogramos.
  - 18. Vendedores *al por mayor* de paja cortada.
  - 19. Vendedores de azuleros y baldosinos finos.
  - 20. Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.
  - 21. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía vet. y de pinturas que no sean al óleo.
  - 22. Vendedores de jerga, abajetas, cristales y demás tejidos de cáñamo y estopa.
  - 23. Vendedores *al por menor* en cajones situados en mercado público de tocinos, jamones, salchichones y otros embutidos del país.
- CLASE SÉPTIMA.
- Núm. 1. Bodegones ó fijas.
  - 2. Cucharrerías ó tiendas de vajillas ordinarias vidriadas ó sin vidriar, y las en que tambien se vendan vidrios huecos de clases finas.
  - 3. Carbonerías ó tiendas para la venta de carbón vegetal ó de piedra y cisco en cantidad de un quintal métrico abajo.
  - Si en el mismo local se vendiese leña (tarifa 2.ª, núm. 53), se pagarán la cuota más alta, y el 25 por 100 de la otra.
  - 4. Casas de pupilo ó de hospederías, tengan ó no muestras ó signos ostensibles, que pagaron en Madrid desde 1000 pesetas hasta 1.000 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupan; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cadiz, desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 740 pesetas.
  - 5. Especuladores ó tratantes de sanguijuelas.

6. Espondedores de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribucion territorial.

- 7. Espondedores de tabacos higiénicos.
- 8. Establecimientos de pupilaje de caballerías.
- 9. Gabinetes de lectura á domicilio.
- 10. Horchaterías, chafarinas y aljzrias.
- 11. Hornos de bollos, bizcochos etc., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta.
- Contribuirán por este epígrafe las tiendas en que se vendan exclusivamente estos artículos.
- 12. Hornos para coque pan con tienda aneja para su venta.
- 13. Limpia botas con salón ó tienda.
- 14. Paradores y mesones.
- 15. Tabujeros, cortantes ó cancheros que expendan de su cuenta ó por la de los tratantes carnes frescas *al por menor* en tiendas, puestos ó tablas.

Si estos industriales matan de su cuenta las reses contribuirán por separado con la cuota señalada á los tratantes en la clase cuarta.

- 16. Tiendas en que se hacen ó venden bast meses.
- 17. Tiendas de juguetes ó baratijas del país.
- 18. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.
- 19. Tiendas de cerveza y bebidas gaseosas.
- 20. Tiendas de enclavados, enclavones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.
- 21. Tiendas de libros rayados ó en blanco y los de papel pautado. Cuando á la vez sean encuadernadores pagarán el 25 por 100 de aumento sobre la cuota.
- 22. Tiendas de estera; de esparto, de junco ó de cordellillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones; y de cordales y sogas.
- 23. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.
- 24. Tiendas de obras de corcho.
- 25. Tiendas de útiles y onseres de pessar.
- 26. Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas que no sean de las comprendidas en la clase 3.ª
- 27. Tiendas de gorras y monturas de paños y otros géneros.
- 28. Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barreras llamados de Recocho, donde se venden gallinas, pollos y otras aves vivas ó preparadas para su consumo, y huevos.
- 29. Tiendas para la venta en cantidades menores de 10 litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabon.
- 30. Tratantes con tienda ó puesto fijo en pieles sin cortar del país.
- 31. Tratantes en libros usados, en tiendas, puestos ó puestos fijos.
- 32. Vendedores de papel de música, ó sean partituras de óperas, zarzuelas ó otras composiciones inferiores.
- 33. Vendedores de leche en vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.
- 34. Vendedores *al por menor* en tienda ó puesto fijo de paja y coque.

da, algarroba, alpiste y otras semillas.

35. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada a huso ó rucea para fabricacion de mantas ú otros tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los cortadores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que venefician.

36. Vendedores al por menor, en puasto al aire libre situado en mercado ó sitio público de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

37. Vendedores de pescados frescos romajados ó salados al por menor, entendiéndose por tales los que lo venden por piezas ó porciones de estas, en tiendas, portales ó cajones de mercados públicos.

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Secretaria.—Negociado 3°

En Circular publicada en el Boletín Oficial número 149 correspondiente al 16 del actual, se comunicó á los Alcaldes con la multa de 17 pesetas si para el día 24 del mismo no remitian la copia del presupuesto á que se refiere el artículo 158 de la ley orgánica municipal de 20 de Agosto de 1870.

Sensible es á la Comision permanente verse precisada á hacer uso de semejante medida, pero como los ruegos y comunicaciones no hayan producido resultado alguno y como el ejercicio corriente termina el día 30, no puede menos de exigir la correccion de que se deja hecho mérito á los Alcaldes que á continuacion se expresan, debiendo tener entendido que en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 191 de la Ley prelacionada, se acude á los Jueces municipales para que á costa de los Alcaldes y Secretarios saquen la copia que se les reclama.

Leon 28 de Junio de 1873.—El Vice-Presidente A., Salvador Balbuena.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Aguntamientos en descubierto por la remision de las copias de sus presupuestos municipales para el ejercicio de 1873-74.

PARTIDO DE ASTORGA.

- Astorga. Llanas de la Rivera. Magaz.

- Otero de E-carpiza. Quintana del Castillo. Roquejo y Corús. Turcia. Truchas. Villarejo.

PARTIDO DE LA MANEZA.

- Alja de los Melones. Bastillo del Páramo. Castillo de la Valderna. Quintana y Congosto. Regueras de Arriba. Riego de la Vega. S. Cristóbal de la Polantera. S. Esteban de Nogales. Santa María de la Isla. Soto de la Vega. Villamontan. Sta. Elena de Jamúz. Villazala.

PARTIDO DE LA VECILLA.

- La Vecina. La Pola de Gordon. Valdelagatero. Veguervera.

PARTIDO DE LEON.

- Cimanas del Tejar. Gradefes. Leon. S. Andrés del Rabanedo. Vega de Infanzones.

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

- Campo de la Lomba. Murias de Parades. Valdesamario.

PARTIDO DE PONFERRADA.

- Alvares. Molinaseca. Pitaranza. Puente Domingo Floroz.

PARTIDO DE RIAÑO.

- Prado. Reyero. Salomon.

PARTIDO DE SAHAGUN.

- Bercianos del Camino. Calzada. Castromudarra. Cubillas de Rueda. El Burgo. Escobar. Jorvilla. Sahagun. Valdepolo. Villamol. Villaverde de Arcayos. Villaselán.

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

- Castillaló. Cubillas de los Oteros. Matadon de los Oteros. Matanza. Pajares de los Oteros. S. Millán de los Caballeros. Valdemora. Valdevimbre. Valencia de D. Juan. Villabraz. Villafror. Villaquejida.

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

- Barjas. Cacabelos. Campañaraya. Carracedelo. Fabero. Portella. Vega de Valcarlos. Villadeceanos.

Leon 28 de Junio de 1873.—El Vice-Presidente A., Salvador Balbuena.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.—E. M.

D. Félix Pastor y Martínez, Comandante graduado Capitan del Batallon Voluntarios Francos de la Republica de Oriedo y Jefe Fiscal en causa que se instruye en esta ciudad por rebelion carlista, á José Muñiz Rabanal y Manuel Gonzalez (a) el Gordido é individuos de la partida.

Usando de las facultades que me concede la ordenanza, llamo rito y emplazo por este edicto á dichos D. José Muñiz Rabanal, Manuel Gonzalez (a) el Gordido, Gregorio de Robles, Venancio Gutierrez, Bernardo Alvarez Fernandez, Francisco Satorrio Alvarez, Pedro Diez y Diez Joaquin Gutierrez Diez, Antonio Rodríguez, Bernardo Garcia Rabanal, José Gonzalez Fernandez, Francisco N. hijo de la vinda Catalta, Manuel Rason, Eduardo Garcia Robles Laureano Alvarez Arias y un Asturiano que le faltan datos en la mano, para que se presenten en el Cuartel de Santa Clara de esta ciudad á dar sus descargos y defensas en el término de treinta dias; pues de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciara en rebeldia por el Consejo de Guerra sin mas llamarlos ni emplazarlos.

Oviedo 16 de Junio de 1873. —Félix Pastor.—Por mandado del Fiscal, el Escribano de la causa, Vicente Aguirre y Gorenz.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Gaceta del 29 del actual se halla inserta la Orden del Poder Ejecutivo, fecha 28, que á la letra dice así:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido una equivocacion material en la escala para documentos de giro á que se refiere el art. 2° del Decreto de 27 de Mayo último, el Gobierno de la Republica, de conformidad con lo

propuesto por V. I. se ha servido declarar que la referida escala se cuenta relectada en los siguientes términos:

Table with 2 columns: Cantidad del giro, Precio del sello. Pesos. Cts. Rows include amounts from 125 pesetas to 87,500 pesetas with corresponding stamp prices.

De órden del Gobierno de la Republica lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para iguales fines. Leon 30 de Junio de 1873.—El Jefe Económico, Pablo de Leon y Brizuela.

Clases pasivas.

Desde el día 4 del actual queda abierto el pago á los que perciben haberes por dicho concepto en la Administracion Económica, de los correspondientes al mes de Junio último.

Leon 1° Julio de 1873.—Pablo de Leon y Brizuela.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de Castrocontrigo.*

Por el término de ocho días desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial se hallará de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1873 á 74. Durante dicho plazo se atenderán las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes respecto á la exacta fijación de las cuotas: pero pasado dicho término no podrán ser oídas. Castrocontrigo 27 de Junio de 1873.—Domingo Prieto

*Alcaldía constitucional de Bemibre.*

Por el término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles para el año próximo de 1873 á 1874; para las reclamaciones que procedan sobre la aplicación del tanto por ciento. Bemibre 28 de Junio de 1873.—El Alcalde, Antonio Lopez Vega.

*Alcaldía constitucional de Chocas de Abajo.*

Terminado el repartimiento del cupo por contribución territorial que ha correspondido á este Ayuntamiento para el año económico de 1873-74, se hace saber á los vecinos y terratenientes del mismo que se halla de manifiesto en la Secretaría por el término de cuatro días, donde podrán concurrir para enterarse de las cuotas que les han correspondido. Chocas de Abajo 27 de Junio de 1873.—El Alcalde, Antonio Lopez.

*Alcaldía constitucional de Pobladura de Pelayo Garcia.*

Se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1873 á 74 y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes. Pobladura de Pelayo Garcia 21 de Junio de 1873.—El Alcalde, Isidoro Segurado.

*Alcaldía constitucional de Villarejo.*

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1873 á 74 y espuesto al público por el término de ocho días para que las personas que se crean agra-

viadas puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes. Villarejo Junio 27 de 1873.—El Alcalde, Simón Martínez.

*Alcaldía constitucional de Joara.*

En el pueblo de Celada y en poder del Alcalde de barrio se halla depositada una yegua de siete cuartas de alzada poco mas ó menos, pelo negro, paticada del pie izquierdo, horrada de las manos, edad desconocida, un poco de lunar blanco en la frente, con cabzada de correa y se conoce que ha andado á la labranza, cuya yegua fué encontrada el día 20 por dicho Alcalde de barrio en las inmediaciones del relacionado Celada. El dueño puede pasar á recogerla, pues le será entregada abonando los gastos ocasionados. Joara 28 de Junio de 1873.—El Alcalde, Manuel Darantes.

*Alcaldía constitucional de Villaquilambre.*

No habiéndose presentado el día 15 del corriente mes ante este Ayuntamiento á presencia la declaración de mozos útiles para la reserva los interesados Ramón Ordoñez y Florez, Pablo Florez y Suarez y Aguirre Robles Diaz, los cuales han sido incluidos en el alistamiento de este municipio, é ignorándose su paradero se los cita, llama y emplaza para que se presenten el día 7 de Julio en este Ayuntamiento á fin de ser reconocidos, pues pasado dicho término les parará el perjuicio á que haya lugar Villaquilambre 27 de Junio de 1873.—El primer teniente, Narcerto Perez

*Alcaldía constitucional de Campo de Villavieja.*

No habiéndose presentado el mozo Zacarías Pozo al acto de la rectificación del alistamiento, ni á la declaración de soldados de este Ayuntamiento, ausente desde 1838 apesar de habersele requerido por medio de anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, número 125, por este segundo anuncio se le cita, llama y emplaza para que se presente ante la Comisión provincial, para ser reconocido y alegar las protestas legales que tenga por conveniente y que derecho lo asista; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio á que se haya hecho acreedor. Campo de Villavieja y Junio 27 de 1873.—El Alcalde, Felipe Cañalán.—El Secretario, Pablo del Pozo.

*Alcaldía constitucional de El Burgo.*

No habiéndose presentado en el día 22 del corriente mes ante este Ayuntamiento á presencia la declaración de mozos útiles para la reserva los interesados Bonifacio Lozano Santamaría y Lucas Santos Bartolomé, incluidos en el alistamiento del año actual y cuyo paradero se ignora, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan en este Ayuntamiento antes del 8 del próximo mes de Julio, á fin de ser

reconocidos; debiendo advertirlos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. El Burgo Junio 24 de 1873.—El Alcalde, Patricio Carbajal.

DE LOS JUZGADOS.

*D. Félix Martínez y Gascon, Escribano del Juzgado de primera Instancia de Astorga:*

Doy fé que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia: En la ciudad de Astorga á seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Federico Leal y Marugan, Juez de primera instancia de este partido en el incidente promovido por el Procurador D. José Gonzalez Valcarlos, en nombre y representación de Teresa Pena Rios, sobre que se la declare pobre para litigar contra Estéban Alonso Arce en la oposición formulada por este á la ejecución que contra él entabló sobre pago de seiscientos ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos: Resultando: que en veintidós de Febrero último ocurrió á este Juzgado Teresa Pena Rios, solicitando que se la declarase pobre para litigar contra Estéban Alonso Arce en el citado juicio, de cuya pretensión se dió traslado por término de seis días al demandado y al Sr. Promotor fiscal y no habiéndose evacuado el primero, se le acusó la rebeldía y se le declaró rebelde, mandando que en lo sucesivo se entendiesen las diligencias que se practicaran, con los Extrados del Juzgado. Resultando: que recibido el incidente á prueba se practicó con citación de las partes la propuesta por la do mandante Teresa Pena, y de ella aparece que no cuenta con jornal, sueldo, ó salario permanente ni eventual, ni cultivo de tierras, rentas ni cria de ganados, cuyos productos lleguen al doble jornal de un bracero en esta localidad, y: Considerando: que por consiguiente Teresa Pena Rios se halla comprendida en el caso del artículo ciento ochenta y dos y tiene derecho por lo mismo á disfrutar de los beneficios que el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley: Vistos los citados artículos el trescientos cuarenta y seis y el mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil.—Falló:—Que debía declarar y declara á Teresa Pena Rios, pobre para litigar contra Estéban Alonso Arce, en el juicio de oposición que tienen promovido en este Juzgado y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin perjuicio de lo que dispongan los artículos ciento noventa y siete, ciento noventa y ocho y doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia que se notificará en forma á las partes y en los Extrados del Juzgado que se hará notoria por medio de edictos y que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, lo pronuncio y firma el expresado Sr. Juez por ante mí el Escribano de que doy fé.—Federico Leal.—Ante mí.—Félix Martínez.

Y en cumplimiento de lo mandado, á fin de remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para que dispongase inserte en el Boletín Oficial de la misma la sentencia inserta anteriormente, libro el presente testimonio que firmo en Astorga á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Félix Martínez.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado Municipal; los aspirantes, presentarán sus solicitudes documentadas en forma legal dentro del término de quince días á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, al Sr. Juez municipal del Juzgado.

*Juzgado Municipal de Joara.*

Joara 18 de Junio de 1873.—Gaspar Darantes.

*Lic. D. Antonio Marcos suplente de Juez Municipal de esta villa en funciones en esta causa del de primera Instancia del partido.*

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Alberto Suarez, de esta vecindad, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, se presente en este Juzgado á fin de ser indagado en la causa criminal que en el mismo pende por desórdenes públicos ocurridos en esta villa la tarde del 13 de Abril último, con apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde.

Dado en Valencia de D. Juan Junio diez de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Marcos.—Por mandado de su Sría., Juan Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

Anuncio.

Conforme á órdenes superiores, desde el día 1.º de Julio próximo se hará el franqueo de la correspondencia con sellos de emblema republicano, pero de precios iguales á los existentes. No obstante, hasta el día 10 inclusive del mismo se dará curso á la que lleve los que con emblema monárquico vienen rigiendo; y quedará detenida por falta de franqueo la que desde el 11 no lleve los nuevos sellos.

Leon 20 de Junio de 1873.—El Administrador principal, Primo Herrero Lopez.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL Travesía de la Concepcion, 7.